

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2021-00034-00

**Accionante:** **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES**.  
**Accionado:** **SUMMUM ENERGY S.A.S**  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó la accionante que el día 15 de septiembre de 2020 radicó derecho de petición ante la Sociedad **SUMMUM ENERGY S.A.S.**, sin obtener respuesta a la fecha, en el que solicitó

“Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta”

En consecuencia, pretende se ampare su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada dar respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados con el lleno de los requisitos legales a lo solicitado.

## **1.2. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

**-OMAR ALEJANDRO GRANADOS ORELLANOS**, en calidad de Apoderado General de la **SOCIEDAD SUMMUM ENERGY S.A.S.**, **señaló haber recibido el día 19 de septiembre de 2020 el derecho de petición**, indicando, además que a través de correos electrónicos desde el área de compensación y beneficios de Summum Energy S.A.S. [-curbina@summumcorp.com-](mailto:-curbina@summumcorp.com) con destino a la cuenta [gestioncorporativa@credivalores.com](mailto:gestioncorporativa@credivalores.com) de **fecha 18 de febrero de 2021, dio respuesta a la solicitud** de descuento informando que quedaban atentos al recibo del convenio necesario para proceder con la realización de los descuentos, también en respuesta a dicho correo electrónico, con fecha 19 de febrero de 2021 desde la misma cuenta de correo [gestioncorporativa@credivalores.com](mailto:gestioncorporativa@credivalores.com) se dio respuesta a su solicitud y le suministraron el RUT, la cámara de comercio y la cédula de ciudadanía de la señora Liliana Arango, sin embargo, no enviaron el convenio mencionado en el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012 para proceder con la realización de los descuentos; por ende, procedió con fechas 22 y 24 de febrero de 2021 a solicitar a Credivalores, enviara dicho convenio.

En virtud de ello, considera que el amparo resulta improcedente, porque durante el trámite de la presente acción de tutela se configuró el hecho superado, al haber dado respuesta y adelantar las actuaciones pertinentes para comunicarla, por lo que, en su sentir, cualquier orden judicial en tal sentido se tornaría innecesaria.

## **2. CONSIDERACIONES**

## **A. Problema Jurídico**

En el presente asunto corresponde verificar, si procede la tutela ante la vulneración de las garantías constitucionales al derecho de petición entre particulares, con ocasión a la solicitud de invocado por la entidad CREDIVALORES el 15 de septiembre de 2020 ante la Sociedad SUMMUM ENERGY S.A.S.

## **B. Cuestiones previas –procedibilidad de la acción de tutela.**

*Legitimación por activa.* Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. El Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actuando como apoderado judicial de la entidad CREDIVALORES, interpuso acción de tutela contra la Sociedad SUMMUM ENERGY S.A.S., al considerar que la accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición.

*Legitimación pasiva.* La Sociedad SUMMUM ENERGY S.A.S., es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

*Inmediatez.* Da cuenta el escrito de tutela que el accionante radicó derecho de petición el 15 de septiembre de 2020, y la presente demanda de tutela se presentó en reparto el día 26 de febrero de 2021, esto es, *5 meses y 11 días* han transcurridos, por lo que se configura este requisito.

*Subsidiariedad.* El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de

acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A continuación, el Despacho se ocupa de analizar el cumplimiento de este requisito.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la accionada vulnera el derecho fundamental de la accionante, al no dar respuesta a su petición.

También en la sentencia **T-230/20** se señala:

*“Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación”*.

### **C. La acción de tutela y su procedencia contra particulares y frente a personas jurídicas**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, en algunos casos, de particulares frente a los

cuales se encuentre en condiciones de subordinación y, al respecto, la H. Corte Constitucional ha indicado que:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.” (Sentencia T-117/18)

Así las cosas, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Sobre el particular, la Máxima Corporación ha establecido su procedencia excepcional, al señalar:

*“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.” (Sentencia T-487 de 2017, Mag. P. Dr. Alberto Rojas Ríos)*

Igualmente, conforme a los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, las personas (*naturales y jurídicas*), están legitimadas para ejercer la acción de tutela debido a que son titulares de derechos constitucionales fundamentales y memórese también que la acción de tutela no fue consagrada en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos (Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz).

#### **D. Derecho de petición y del mismo frente a particulares.**

En la sentencia **T-487/17**, la corte señala:

##### **4. El derecho de petición ante particulares**

*4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas<sup>[18]</sup>:*

*1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.*

*2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública<sup>[19]</sup>; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado<sup>[20]</sup>. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.*

*3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público<sup>[21]</sup>.*

*Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos<sup>[22]</sup>:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

**Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

**Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

**Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a



*aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

*El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.*

*Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”<sup>[23]</sup>.*

*La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”<sup>[24]</sup>, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.*

*Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”<sup>[25]</sup>*

#### **D. Caso en concreto**

El Dr. Esteban Salazar Ochoa, actuando como apoderado judicial de la entidad CREDIVALORES, interpuso acción de tutela contra la Sociedad SUMMUM ENERGY S.A.S., debido a que presuntamente se vulneró su derecho fundamental de petición con motivo de la solicitud radicada ante esa entidad el día **15 de septiembre de 2020**, en la que pedía lo siguiente:



*“Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta”*

Por su parte, la Sociedad SUMMUM ENERGY S.A.S., informó que a través de correos electrónicos desde el área de compensación y beneficios de esa entidad ([curbina@summumcorp.com](mailto:curbina@summumcorp.com)) con destino a la cuenta [gestioncorporativa@credivalores.com](mailto:gestioncorporativa@credivalores.com) de fecha **18 de febrero de 2021**, dio respuesta a la solicitud de descuento informando que quedaban atentos al recibo del convenio mencionado en el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012 necesario para proceder con la realización de los descuentos, solicitud que indicó reitero en fechas 22 y 24 de febrero de 2021 al solicitar a Credivalores, enviara dicho convenio.

Expuesto lo anterior y como quiera que se trata de una demanda dirigida contra un particular, esto es, la Sociedad SUMMUM ENERGY S.A.S., en necesario, en primer término, establecer si de acuerdo a las disposiciones que regulan la materia, es posible atender las peticiones contra el mencionado particular, y, en segundo lugar, si es del caso, determinar si el perjuicio que sufre o puede sufrir el afectado es irremediable.

Sobre el particular el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, se reitera, establece que también procede la acción de tutela entre particulares cuando:

- i) aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación; ii) aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud; iii) aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios; iv) la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización; v) aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución; vi) la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución;

v) se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas; vi) el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas y vii) la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción<sup>1</sup>.

De manera que la procedencia de la acción de tutela en los casos anteriormente se da cuando quien invoca el amparo se encuentra en una relación de *subordinación e indefensión* frente a un particular.

También, se itera que, la Ley 1755 de 2015, contempla la posibilidad de presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.<sup>2</sup>

Conforme a estos supuestos y de cara al asunto objeto de la tutela, se aprecia que no existe ninguna de las situaciones que trae la norma, como quiera que no existen los fenómenos de la subordinación e indefensión, no se esta frente a una entidad que preste servicios publicos, no se busca garantizar un derecho fundamental diferente al de peticion.

Expuesto lo anterior y conforme a la normatividad traída a colación, este Despacho no encuentra motivo alguno para considerar que en la situación de la entidad accionante se configuran los supuestos de hecho previstos anteriormente y transcrito, principalmente por no darse ninguna de las circunstancia de procedencia de peticion ante particulares.

De otro lado no debe dejarse de anotar que la entidad accionada dio respuestas al accionante, aunque fuera de los terminos previstos, respuestas que se dan de fondo, son congruentes, notificadas y en donde se le impone al accionante una carga que no cumplio, por tanto aun en el evento de asumirse que la entidad debia dar respuesta al derecho de peticion, asi lo

---

<sup>1</sup> Sentencia T-083 de 2010.

<sup>2</sup> Ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

hace, ya que conforme al artículo 17 de la ley 1755, debía la parte accionante realizar una gestión de su parte necesaria para adoptar una decisión de fondo, sin que el accionante hubiera informado su agotamiento, por lo que la entidad accionada no vulnera el derecho de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por el Dr. Esteban Salazar Ochoa, actuando como apoderado judicial de **CREDIVALORES**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c6091eb00e60cc8af98e7b70ba90d0813860368a17115b04b66b58e65b  
e99f0**

Documento generado en 10/03/2021 06:07:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**